

GOBIERNO APRUEBA MODIFICACIONES DE CONVENIO CONSTITUTIVO DEL BID

DECRETO-LEY N° 21482

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Legislativa N° 13287, de 28 de Diciembre de 1959, se aprobó el Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), celebrado en Washington D. C. USA, el 8 de Abril del mismo año;

Que mediante Resoluciones DE-61-74 y DE-27-75, el Directorio Ejecutivo del Banco Interamericano de Desarrollo ha propuesto a los Gobernadores la introducción de reformas al Convenio Constitutivo encaminadas a facilitar el ingreso de algunos países extrarregionales como miembros del Banco, así como a facultarlo para otorgar préstamos al Banco de Desarrollo del Caribe y que éste, a su vez pueda prestar en los territorios de sus miembros, sean o no miembros del Banco;

Que para que el Gobernador por el Perú pueda emitir su voto formal en favor de las reformas mencionadas, el Gobierno Peruano debe adoptar las medidas legales correspondientes, en concordancia con los Principios aprobados por la Asamblea de Gobernadores en su Reunión Anual de 1973;

Que, en consecuencia, es conveniente aprobar las modificaciones del Convenio Constitutivo en referencia a fin de lograr los objetivos enunciados;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo Único — Apruébase las modificaciones al Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, respecto a la Sección 1 del Art. I; la Sección 1 (b) del Art. II; Sección 1A del Art. II; Sección 2 del Art. II; Sección 3 del Art. II; Sección 4 (a) del Art. II; Sección 5 del Art. II; Sección 1, 2, 3 y 4 del Art. IIA; Sección 1 del Art. III; Sección 2 del Art. III; Sección 3 del Art. III; Sección 4 del Art. III; Sección 5 del Art. III; Sección 6 (b) del Art. III; Sección 9 (a) del Art. III; Sección 10 del Art. III; Sección 2 del Art. IV; Sección 3 del Art. IV; Sección 3 (g) del Art. IV; Sección 3 (h) (ii) del Art. IV; Sección 8

(c) del Art. IV; Sección 9 (a) del Art. IV; Sección 12 del Art. IV; Sección 1 del Art. V; Sección 3 del Art. V; Sección 4 del Art. V; Sección 3 (b) del Art. VI; Sección 1 (i) del Art. VII; Sección 3 del Art. VII; Sección 4 del Art. VII; Sección 2 (b) (ii) del Art. VIII; Sección 2 (b) (viii), (ix) (x) del Art. VIII; Sección 2 (e) del Art. VIII; Sección 3 (b) (ii) del Art. VIII; Sección 3 (f) del Art. VIII; Sección 4 del Art. VIII; Sección 5 (a) del Art. VIII; Sección 5 (e) del Art. VIII; Sección 6 (a) del Art. VIII; Sección 2 del Art. IX; Sección 3 del Art. IX; Sección 2 del Art. X; Sección 3 (b) del Art. X; Sección 4 (a) del Art. X; párrafos (a) y (b) del Art. XII, anexos al presente Decreto-Ley.

MODIFICACIONES AL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID)

SECCION 1. Modificaciones

Se modifica el Convenio Constitutivo del Banco en los siguientes términos:

1. La Sección 1 del Art. I dirá

“Sección 1. Objeto

El Banco tendrá por objeto contribuir a acelerar el proceso de desarrollo económico y social, individual y colectivo, de los países miembros regionales en vías de desarrollo”.

2. La Sección 1 (b) del Art. II dirá:

“(b) Los demás miembros de la Organización de los Estados Americanos y Canadá, Bahamas y Guayana, podrán ingresar al Banco en las fechas y conforme a las condiciones que el Banco acuerde.

También podrán ser aceptados en el Banco los países extrarregionales que sean miembros del Fondo Monetario Internacional, y Suiza, en las fechas y de acuerdo con las normas generales que la Asamblea de Gobernadores establezca. Dichas normas generales sólo podrán ser modificadas por acuerdo de la Asamblea de Gobernadores, por mayoría de dos tercios de los Gobernadores de los miembros extrarregionales y que representen por lo menos tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros”.

3. El Art. II se modificará añadiéndole una nueva Sección después de la Sección 1, como sigue:

“Sección 1 A. Categoría de recursos

Los recursos del Banco estarán constituidos por los recursos ordinarios de capital, previstos en este artículo, por los recursos interregionales de capital, previstos en el Art. IIA, y por los recursos del Fondo para Operaciones Especiales (de aquí en adelante también denominado Fondo), establecido en el Art. IV".

4. La Sección 2 del Art. II dirá:

"Sección 2. Capital ordinario autorizado

- a) El capital ordinario autorizado del Banco será inicialmente de 850.000.00 (ochocientos cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América) del peso y ley en vigencia al 1º de Enero de 1959 dividido en 85.000 acciones de valor nominal de 10.000 (diez mil) dólares cada una, las que estarán a disposición de los países miembros para ser suscritas de conformidad con la Sección 3 de este artículo.
- b) El capital ordinario autorizado se dividirá en acciones de capital pagadero en efectivo y en acciones de capital exigible. El equivalente a 400.000.000 (cuatrocientos millones de dólares) corresponderá a capital pagadero en efectivo, y el equivalente a 450.000.000 (cuatrocientos cincuenta millones) de dólares corresponderá a capital exigible para los fines que se especifican en la Sección 4 (a) (ii) de este artículo.
- c) El capital ordinario indicado en el párrafo (a) de esta sección se aumentará en 500.000.000 (quinientos millones) de dólares de los Estados Unidos de América del peso y ley en vigor al 1º de Enero de 1959, siempre que:
 - (i) Haya transcurrido el plazo para el pago de todas las suscripciones, fijado de conformidad con la Sección 4 de este artículo; y
 - (ii) El aumento indicado de 500'000,000 (quinientos millones) de dólares haya sido aprobado por mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros en una reunión ordinaria o extraordinaria de la Asamblea de Gobernadores, celebrada lo más pronto posible después del plazo indicado en el inciso (i) de este párrafo.
- d) El aumento de capital que se dispone en el párrafo anterior se hará en forma de capital exigible.
- e) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos (c) y (d) de esta sección y con sujeción a las disposiciones del Art. VIII, Sección

1 (b), el capital ordinario autorizado se podrá aumentar en la época y en la forma en que la Asamblea de Gobernadores lo considere conveniente y lo acuerde por mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros, que incluya una mayoría de dos tercios de los gobernadores de los miembros regionales.

- f) Siempre que se aumente el capital interregional autorizado de acuerdo con el Art. IIA, Sección 1 (c), y un país miembro ejerza la opción que establece el Art. II, Sección 3 (f), se aumentará el capital ordinario en el monto necesario para permitir que dicho miembro ejerza esa opción y se disminuirá en un monto equivalente el capital interregional disponible para suscripción por dicho miembro, monto que será debidamente cancelado".

5. La Sección 3 del Art. II dirá:

"Sección 3: Suscripción de acciones

- a) Todos los países miembros regionales suscribirán acciones de capital ordinario del Banco y los países miembros extrarregionales podrán suscribir estas acciones de acuerdo con los términos del párrafo (b) de esta sección y conforme con las condiciones que la Asamblea de Gobernadores establezca.

El número de acciones que suscriban los miembros fundadores será el estipulado en el Anexo A de este Convenio, que determina la obligación de cada miembro en relación tanto al capital pagadero en efectivo como el capital exigible. El número de acciones que suscribirán los demás miembros lo determinará el Banco.

- b) En los casos de un aumento de capital ordinario de conformidad con la Sección 2, párrafos c) y e) de este artículo, o de un aumento de capital interregional de conformidad con el Art. IIA, Sección 1 (c), o de un aumento en ambos, el capital ordinario y el interregional, todos los países miembros tendrán derecho condicionado a los términos que establezca el Banco, a una cuota del aumento en acciones equivalente a la proporción que sus acciones hasta entonces suscritas guarden con el capital total del Banco. Sin embargo, ningún miembro estará obligado a suscribir tales aumentos de capital.
- c) Las acciones de capital ordinario suscritas originalmente por los miembros fundadores se emitirán a la par. Las demás acciones

también se emitirán a la par, a menos que el Banco acuerde; por circunstancias especiales, emitir las en otras condiciones.

- d) La responsabilidad de los países miembros respecto a las condiciones de capital ordinario se limitará a la parte no pagada de su precio de emisión.
- e) Las acciones de capital ordinario no podrán ser dadas en garantía ni gravada en forma alguna, y únicamente serán transferibles al Banco.
- f) Cualquier país miembro que tenga el derecho de suscribir capital interregional del Banco en virtud del párrafo b) de esta sección, tendrá la opción de renunciar a dicho derecho y de suscribir en cambio un monto equivalente del capital ordinario"

6. La Sección 4 (a) del Art. II se modificará como sigue:

- 1) En la oración inicial la frase "acciones de capital" deberá decir: "acciones de capital ordinario".
- 2) En la primera oración del inciso (ii) la frase "acciones de capital" deberá decir "acciones de capital ordinario", y se cambiará la referencia de "Art. III, Sección 4 (i) y (iii) a "Art. III, Sección 4 (ii) y (v)".

7. La Sección 5 del Art. II dirá:

"Sección 5 Recursos ordinarios de capital

Queda entendido que este Convenio el término "recursos ordinarios de capital" del Banco se refiere a lo siguiente:

(i) Capital ordinario autorizado suscrito de acuerdo con las Secciones 2 y 3 de este artículo para acciones de capital pagadero en efectivo y para acciones de capital exigible;

(ii) Todos los fondos provenientes de los empréstitos autorizados en el Art. VII, Sección I (i), a los que sea aplicable el compromiso previsto en la Sección 4 (a) (ii) de este artículo.

(iii) Todos los fondos recibidos en reembolso de préstamos hechos con los recursos indicados en los incisos (i) y (ii) de esta sección;

(iv) Todos los ingresos provenientes de préstamos efectuados con los recursos anteriormente indicados o de garantías a los que sea aplicable el compromiso previsto en la sección 4 (a) (ii) de este artículo; y

(v) Todos los demás ingresos provenientes de cualesquiera de los recursos mencionados anteriormente.

8. Se agregará al Convenio el Art. IIA después del Art. II, como sigue:

Art. IIA. Capital Interregional del Banco
Sección 1. Capital interregional autorizado

- a) El capital interregional autorizado del Banco, será inicialmente de 420'000,000 (cuatrocientos veinte millones) de dólares de los Estados Unidos de América del peso y ley en vigencia al 31 de Enero de 1959, y estará dividido en 42,000 acciones de valor nominal de 10,000 (diez mil) dólares cada una, las que estarán a disposición de los países miembros para ser suscritos de conformidad con la Sección 2 de este artículo.
- b) El capital interregional autorizado se dividirá en acciones de capital pagadero en efectivo y en acciones de capital exigible. Del capital interregional autorizado inicial el equivalente a 70'000,000 (setenta millones) de dólares corresponderá a capital pagadero en efectivo, y el equivalente a 350'000,000 (trescientos cincuenta millones) de dólares corresponderá a capital exigible para los fines que se especifican en la Sección 3 (c) de este artículo.
- c) Con sujeción a las disposiciones del Art. VIII, Sección 4 (b), se podrá aumentar el capital interregional autorizado en la época y en la forma en que la Asamblea de Gobernadores lo considere conveniente y lo acuerde por mayoría de dos tercios del número total de los gobernadores, que incluya dos tercios de los gobernadores de los miembros regionales y que represente por lo menos tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros.
- d) Siempre que se aumente el capital ordinario autorizado de acuerdo con el Art. II, Sección 2 (e), y un país miembro ejerza la opción que establece el Art. IIA, Sección 2 (g) se aumentará el capital interregional en el monto necesario para permitir que dicho miembro ejerza esa opción y se disminuirá en un monto equivalente al capital ordinario disponible para suscripción por dicho miembro, monto que será debidamente cancelado.

Sección 2. Suscripción de acciones de capital interregional

- a) Todos los países miembros extraregionales suscribirán acciones de capital interregional y los países miembros regionales podrán suscribir estas acciones de acuerdo con los términos del Art. II, Sección 3 (b), de conformidad con las condiciones que la Asamblea de Gobernadores establezca y sujeto a las disposiciones de esta sección.

- b) Todos los miembros extraregionales iniciales suscribirán el número de acciones de capital interregional exigible que determine el Banco. La suscripción de acciones y la forma de pago de las mismas por cualquier nuevo miembro extraregional serán determinadas por el Banco, con debida consideración a las condiciones de las suscripciones existentes.
- c) Los países miembros regionales podrán suscribir el capital interregional en las condiciones que determine el Banco, prestando debida consideración a las condiciones establecidas para las suscripciones de los miembros extraregionales.
- d) Las acciones de capital interregional autorizado inicial se emitirá a la par. Las demás acciones también se emitirán a la par, a menos que el Banco acuerde, por circunstancias especiales, emitir las en otras condiciones.
- e) La responsabilidad de los países miembros respecto a las acciones de capital interregional se limitará a la parte no pagada de su precio de emisión.
- f) Las acciones de capital interregional no podrán ser dadas en garantía ni gravadas en forma alguna; y únicamente serán transferibles al Banco.
- g) Cualquier país miembro que tenga el derecho de suscribir capital ordinario del Banco en virtud del Art. II, Sección 3 (b), tendrá la opción de renunciar a dicho derecho y de suscribir en cambio un monto equivalente del capital interregional.

Sección 3 Pago de las suscripciones de capital interregional

- a) Las cantidades suscritas por cada miembro del capital interregional del Banco pagadero en efectivo se abonará totalmente en la moneda del respectivo país miembro, el cual adoptará las medidas satisfactorias al Banco que aseguren, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. V, Sección 1 (c), que su moneda será libremente convertible en las monedas de otros países para los propósitos de las operaciones del Banco.
- b) Los pagos de un país miembro conforme a lo dispuesto en el párrafo a) de esta sección, se harán en la cantidad que, en opinión del Banco, sea equivalente al valor total, en términos de dólares de los Estados Unidos de América, del peso y ley vigentes al 1º de Enero de 1959, de la parte de la suscripción que se paga. El pago ini-

cial se hará en la cantidad que los miembros estimen adecuada, pero estará sujeto a los ajustes, que se efectuarán dentro de los 60 días contados desde la fecha de vencimiento del pago. El Banco determinará el monto de los ajustes necesarios para constituir el equivalente del valor total en dólares, según este párrafo.

- c) La parte exigible de la suscripción de acciones de capital interregional del Banco estará sujeta a requerimiento de pago sólo cuando se necesite para satisfacer las obligaciones del Banco originadas conforme al Art. III, Sección 4 (iv) y (v), con tal que dichas obligaciones correspondan a préstamos de fondos obtenidos para formar parte de los recursos interregionales de capital del Banco o a garantías que comprometan dichos recursos. En caso de tal requerimiento, el pago podrá hacerse, a opción del miembro ya sea en la moneda completamente convertible de un país miembro o en la moneda que se necesitara para cumplir las obligaciones del Banco que hubieren motivado dicho requerimiento. Los requerimientos de pago del capital interregional exigible serán proporcionalmente uniformes para todas las acciones.

Sección 4. Recursos interregionales de capital.

Queda entendido que en este Convenio el término "recursos interregionales de capital" del Banco se refiere a lo siguiente:

- (i) Capital interregional autorizado suscrito de acuerdo con la Sección 2 de este artículo para acciones de capital pagadero en efectivo y para acciones de capital exigible;
- (ii) Todos los fondos provenientes de los empréstitos autorizados en el Art. VII, Sección 1 (i), a los que sea aplicable el compromiso previsto en la Sección 3 (c) de este artículo;
- (iii) Todos los fondos recibidos en reembolso de préstamos hechos con los recursos indicados en los incisos (i) y (ii) de esta sección;
- (iv) Todos los ingresos provenientes de préstamos efectuados con los recursos anteriormente indicados o de garantías a los que sea aplicable el compromiso previsto en la Sección 3 (c) de este artículo; y
- (v) Todos los demás ingresos provenientes de cualesquiera de los recursos mencionados anteriormente.

9. La Sección 1 del Art. III dirá:

Sección 1.— Utilización de Recursos:

“Los recursos y servicios del Banco se utilizarán únicamente para el cumplimiento del objeto y funciones enumeradas en el Art. I de este Convenio, y también para financiar el desarrollo de cualesquiera de los miembros del Banco de Desarrollo del Caribe mediante préstamos y asistencia técnica que se conceda a dicha institución”.

10. La Sección 2 del Art. III dirá:

“Sección 2.— Categorías de Operaciones:

- a) Las operaciones del Banco se dividirán en operaciones ordinarias, operaciones con recursos interregionales y operaciones especiales.
- b) Serán operaciones ordinarias las que se financian con los recursos ordinarios de capital del Banco, especificados en el Art. II, Sección 5, serán operaciones con recurso interregionales las que se financien con los recursos interregionales de capital del Banco, especificados en el Art. IIA, Sección 4. Ambas clases de operaciones consistirán exclusivamente en préstamos que el Banco efectúe, garantice o en los cuales participe, que sean reembolsables sólo en la moneda o monedas en que los préstamos se hayan efectuado. Dichas operaciones estarán sujetas a las condiciones y términos que el Banco estime convenientes y que sean compatibles con las disposiciones del presente Convenio.
- c) Serán operaciones especiales las que se financien con los recursos del Fondo, conforme a lo dispuesto en el Art. IV”

11. La Sección 3 del Art. III dirá:

“Sección 3. Principio Básico de separación

- a) Con sujeción a las disposiciones del Art. XII (a) (ii) relativas a modificaciones del Convenio, los recursos ordinarios de capital, especificados en el Art. II, Sección 5, los recursos interregionales de capital especificados en el Art. IIA, Sección 4, y los recursos del Fondo especificados en el Art. IV, Sección 3 (h), deberán siempre mantenerse, utilizarse, comprometerse, invertirse o de cualquiera otra manera disponerse en forma completamente independiente unos de otros.
- b) Los recursos ordinarios de capital y los recursos interregionales de capital en ninguna circunstancia serán gravados ni empleados para cubrir obligaciones, compromisos o pérdidas ocasionados por operaciones pa-

ra los cuales se hayan empleado o comprometido originalmente recursos del Fondo.

- c) Los recursos ordinarios de capital en ninguna circunstancia serán gravados ni empleados para cubrir obligaciones, compromisos o pérdidas a cargo de los recursos interregionales de capital, y salvo lo previsto en el Art. VII, Sección 3 (d), los recursos interregionales de capital en ninguna circunstancia serán gravados ni empleados para cubrir obligaciones, compromisos o pérdidas a cargo de los recursos ordinarios de capital.
- d) Los estados de cuenta del Banco deberán mostrar separadamente las operaciones, ordinarias, las operaciones con recursos interregionales y las operaciones especiales, y el Banco deberá establecer las demás normas administrativas que sean necesarias para asegurar la separación efectiva de las tres clases de operaciones.
- e) Los gastos relacionados directamente con las operaciones ordinarias se cargarán a los recursos ordinarios de capital. Los gastos que se relacionan directamente con las operaciones con recursos interregionales se cargarán a los recursos interregionales de capital. Los gastos que se relacionan directamente con las operaciones especiales, se cargarán a los recursos del Fondo. Los otros gastos se cargarán según lo acuerde el Banco”.

12. La Sección 4 del Art. III dirá:

Sección 4.— Formas de efectuar o garantizar los préstamos:

“Bajo las condiciones estipuladas en el presente artículo el Banco podrá efectuar o garantizar préstamos a cualquier país miembro, a cualquiera de las sub-divisiones políticas u órganos gubernamentales del mismo, a cualquier empresa en el territorio de un país miembro y al Banco de Desarrollo del Caribe, en las forma siguientes:”

“(i) Efectuando préstamos directos o participando en ellos con fondos correspondientes al capital ordinario del Banco pagadero en efectivo y libre de gravamen y, salvo lo dispuesto en la Sección 13 de este artículo, con sus utilidades no distribuidas y reservas; o con los recursos del Fondo libres de gravamen.

(ii) Efectuando préstamos directos o participando en ellos, con fondos que el Banco haya adquirido en los mercados de capitales o que se hayan obtenido en préstamo o en

cualquier otra forma, para ser incorporados a los recursos interregionales de capital del Banco o a los recursos del Fondo;

(iii) Efectuando préstamos directos o participando en ellos con fondos correspondientes al capital interregional del Banco pagadero en efectivo y libre de gravamen, incluyendo las reservas y las utilidades no distribuidas relativas a dichos recursos;

(iv) Efectuando préstamos directos o participando en ellos con fondos que el Banco haya adquiridos en los mercados de capitales o que se hayan obtenido en préstamo o en cualquier otra forma, para ser incorporados a los recursos interregionales de capital del Banco; y

(v) Garantizando con los recursos ordinarios de capital, los recursos interregionales de capital o los recursos del Fondo, total o parcialmente préstamos hechos, salvo casos especiales, por inversionistas privados".

13. La Sección 5 del Art. III dirá:

"Sección 5. Limitación de las operaciones.

(a) La cantidad total pendiente de préstamos y garantías hechas por el Banco en sus operaciones ordinarias no podrá exceder en ningún momento el total del capital ordinario suscrito del Banco libre de gravámenes, más las utilidades no distribuidas y reservas libres de gravámenes, incluidas en los recursos ordinarios de capital del Banco, los cuales se especifican en el Art. II, Sección 5, con exclusión de los ingresos destinados a la reserva especial establecida de acuerdo con la Sección 13 de este artículo y cualquier otro ingreso de los recursos ordinarios de capital destinado, por decisión de la Asamblea de Gobernadores, a reservas no disponibles para préstamos o garantías.

(b) La cantidad total pendiente de préstamos y garantías hechos por el Banco en sus operaciones con recursos interregionales no podrá exceder en ningún momento el total de capital interregional suscrito del Banco, libre de gravámenes más las utilidades no distribuidas y reservas, libres de gravámenes, incluidas en los recursos interregionales del capital del Banco, los cuales se especifican en el Art. IIA, Sección 4, con exclusión de los ingresos de los recursos interregionales de capital destinados, por decisión de la Asamblea de Gobernadores, a reservas no disponibles para préstamos o garantías.

(c) En el caso de préstamos hechos con fondos de empréstitos obtenidos por el Ban-

co, a los cuales se aplique el compromiso previsto en el Art. II, Sección 4 (a) (ii), el capital total adeudado al Banco en una moneda determinada no excederá nunca al saldo de capital de los empréstitos que el Banco haya obtenido para incluirse en sus recursos ordinarios y que deba pagar en la misma moneda.

(d) En el caso de préstamos hecho con fondos de empréstitos obtenidos por el Banco, a los cuales se aplique el compromiso previsto en el Art. IIA, Sección 3 (c), el capital total adeudado al Banco en una moneda determinada no excederá nunca al saldo de capital de los empréstitos que el Banco haya obtenido para incluirse en sus recursos interregionales y que deba pagar en la misma moneda".

14. La Sección 6 (b) del Art. III dirá:

Sección 6 (b) Financiamiento de préstamos directos:

"Suministrando financiamiento para cubrir gastos relacionados con los fines del préstamo y hechos dentro del territorio del país en el que se va a realizar el proyecto. Sólo en casos especiales, particularmente cuando el proyecto origine indirectamente en dicho país un aumento de la demanda de cambios extranjeros, el financiamiento que se conceda para cubrir gastos locales podrá suministrarse en oro o en monedas distintas de la de dicho país; sin embargo, en tales casos el monto de dicho financiamiento no podrá exceder de una parte razonable de los referidos gastos locales que efectúe el prestatario".

El Art. III, Sección 9 (a), dirá:

"(a) Salvo lo dispuesto en el Art. V, Sección 1, el Banco no impondrá como condición que el producto de un préstamo se gaste en el territorio de algún país miembro o países miembros en particular; sin embargo, en lo que se refiere a cualquier aumento de los recursos del Banco, la Asamblea de Gobernadores podrá determinar la restricción de adquisiciones por el Banco o por cualquier miembro respecto a aquellos miembros que no participan en un aumento en los términos y condiciones especificados por la Asamblea de Gobernadores.

16. El Párrafo introductorio de la Sección 10 del Art. III dirá:

"En los contratos de préstamos directos que efectúe el Banco de conformidad con la Sección 4 de este artículo se establecerán".

17. La Sección 2 del Art. IV dirá:

"Sección 2. Disposiciones aplicables.

El Fondo se regirá por las disposiciones del presente artículo y por las demás normas de este Convenio salvo las que contraríen lo estipulado en este artículo y las que se apliquen expresa y exclusivamente a otras operaciones del Banco".

18. La Sección 3 (b) del Art. IV dirá:

"(b) Los miembros de la Organización de los Estados Americanos que se incorporen al Banco con posterioridad a la fecha estipulada en el Art. XV, Sección 1 (a), el Canadá, Bahamas y Guyana y los países que sean aceptados de acuerdo con el Art. II, Sección 1 (b), contribuirán al Fondo con las cuotas y en los términos que el Banco acuerde. é

19. La Sección 3 (g) del Art. IV dirá:

"(g) Los recursos del Fondo serán aumentados mediante contribuciones adicionales de los miembros cuando la Asamblea de Gobernadores lo estime conveniente, por decisión de una mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros. Las disposiciones del Art. II, Sección 3 (b), se aplicarán también a los aumentos referidos, de acuerdo con la proporción entre la cuota vigente de cada país y el total de los recursos del Fondo aportados por los miembros. Sin embargo, ningún miembro estará obligado a contribuir a tales aumentos.

20. La Sección 3 (h) (ii) del Art. IV dirá:

"(ii) Todos los fondos provenientes de los empréstitos a los que no se aplique los compromisos estipulados en el Art. II, Sección 4 (a) (ii) y el Art. IIA, Sección 3 (c), por ser específicamente garantizados con los recursos del Fondo".

21. La Sección 8 (c) del Art. IV dirá:

"(c) En la medida que sea posible, el Banco empleará en las operaciones del Fondo el mismo personal y expertos y los mismos materiales, instalaciones, oficinas y servicios que utilice en sus otras operaciones".

22. La Sección 9 (a) del Art. IV dirá:

"(a) En las resoluciones sobre las operaciones del Fondo, cada país miembro del Banco tendrá el número de votos en la Asamblea de Gobernadores que le corresponda de conformidad con el Art. VIII, Sección 4 (a) y (c) y cada director tendrá el número de votos en el Directorio Ejecutivo que le corresponda de acuerdo con el Art. VIII, Sección 4 (a) y (d)".

23. La Sección 12 del Art. IV dirá:

"Sección 12. Suspensión y terminación.

Las disposiciones del Art. X se aplicarán también al Fondo, sustituyéndose los térmi-

nos que se refieren al Banco, sus recursos de capital y sus respectivos acreedores por los referentes al Fondo, sus recursos y sus respectivos acreedores".

24. La Sección 1 del Art. V dirá:

"Sección 1. Uso de monedas.

(a) La moneda de cualquier país miembro que el Banco tenga como parte de sus recursos ordinarios de capital, de sus recursos interregionales de capital o de los recursos del Fondo, cualesquiera que sea la manera en que se haya adquirido, podrá ser empleada por el Banco o cualquiera que la reciba del Banco, sin restricciones de parte del miembro, para efectuar pagos de bienes y servicios producidos en el territorio de dicho país.

(b) Los países miembros no podrán mantener o imponer medidas de ninguna clase que restrinjan el uso para efectuar pagos en cualquier país, ya sea por el Banco o por cualesquiera que los reciba del Banco, de los siguientes recursos:

(i) Oro y dólares que el Banco reciba en pago del 50% de la suscripción de cada miembro por concepto de acciones del capital ordinario del Banco y del 50% de la cuota de cada miembro por concepto de contribución al Fondo, de conformidad con las disposiciones del Art. II y del Art. IV, respectivamente, y monedas que el Banco reciba en pago de la porción equivalente de la suscripción de cada miembro por concepto de acciones del capital interregional, de conformidad con las disposiciones del Art. IIA;

(ii) Monedas de los países miembros compradas con los recursos a que se hace referencia en el inciso anterior de este párrafo;

(iii) Monedas obtenidas mediante empréstitos, de conformidad con las disposiciones del Art. VII, Sección 1 (i), para ser incorporadas a los recursos de capital del Banco:

(iv) Oro y dólares que el Banco reciba a cuenta de capital, intereses y otros cargos sobre préstamos efectuados con el oro y los dólares referidos en el inciso (i) de este párrafo; las monedas que el Banco reciba a cuenta de capital, intereses y otros cargos sobre préstamos efectuados con la porción del capital interregional referida en el inciso (i) de este párrafo; las monedas que se reciban en pago del capital, intereses u otros cargos sobre préstamos efectuados con las monedas a que se hace referencia en los incisos (ii) y (iii) de este párrafo; y las monedas que se reciban en

pago de comisiones y derechos sobre todas las garantías que el Banco otorgue; y

(v) Monedas, que no sean la del país miembro, recibidas del Banco de conformidad con el Art. VII, Sección 4 (d), y Art. IV, Sección 10, por concepto de distribución de utilidades netas.

(c) La moneda de cualquier país miembro que el Banco posea, como parte de sus recursos ordinarios de capital, de sus recursos interregionales de capital o de los recursos del Fondo, no incluida en el párrafo (b) de esta sección, puede también utilizarse por el Banco o por cualquiera que la reciba del Banco para hacer pagos en cualquier país sin restricción de ninguna clase, a menos que el país miembro notifique al Banco que desea que dicha moneda, o parte de ella, se limite a los usos especificados en el párrafo (a) de esta Sección.

(d) Los países miembros no podrán imponer medida alguna que restrinja la facultad del Banco para tener y emplear, ya sea para hacer pagos de amortización, para hacer pagos anticipados de sus propias obligaciones o para readquirir en parte o totalmente dichas obligaciones, las monedas que reciba en reembolso de préstamos directos efectuados con fondos obtenidos en préstamos y que formen parte de los recursos ordinarios o interregionales de capital del Banco.

(e) El oro o monedas que el Banco tenga, como parte de sus recursos ordinarios de capital, de sus recursos interregionales de capital o de los recursos del Fondo, no podrán usarse para la compra de otras monedas a menos que lo autorice una mayoría de dos tercios de la totalidad de los votos de los países miembros. Cualquier moneda que se compre en conformidad con las disposiciones de este párrafo no estará sujeta al mantenimiento de valor que dispone la Sección 3 de este artículo".

25. La Sección 3 del Art. V dirá:

"Sección 3. Mantenimiento del valor de las monedas en poder del Banco.

(a) Siempre que en el Fondo Monetario Internacional se reduzca la paridad de la moneda de un país miembro o que el valor de cambio de la moneda de un miembro haya experimentado, en opinión del Banco, una depreciación considerable, el miembro pagará al Banco, en plazo razonable, una cantidad adicional de su propia moneda suficiente para mantener el valor de toda la moneda del miembro en poder del Banco, sea que forme

parte de sus recursos ordinarios de capital, de sus recursos interregionales de capital o de los recursos del Fondo, excepto la procedente de empréstitos tomados por el Banco, el patrón de valor que se fija para este fin será el del dólar de los Estados Unidos de América, del peso y ley en vigencia al 1º de Enero de 1959.

(b) Siempre que en el Fondo Monetario Internacional se aumente la paridad de la moneda de un miembro o que el valor de cambio de la moneda de tal miembro haya experimentado, en opinión del Banco, un aumento considerable, el Banco devolverá a dicho miembro, en plazo razonable, una cantidad de la moneda de ese miembro igual al aumento en el valor del monto de esa moneda que el Banco tenga en su poder, sea que forme parte de sus recursos ordinarios de capital, de sus recursos interregionales de capital o de los recursos del Fondo, excepto la procedente de empréstitos tomados por el Banco. El patrón de valor para este fin será el mismo que el indicado en el párrafo anterior.

(c) El Banco podrá dejar de aplicar las disposiciones de esta sección cuando el Fondo Monetario Internacional haga una modificación proporcionalmente uniforme en la paridad de las monedas de todos los miembros del Banco.

(d) Sin perjuicio de cualesquiera otras disposiciones de esta sección, los términos y condiciones de todo aumento de los recursos del Fondo en conformidad con el Art. IV, Sección 3 (g), podrán incluir disposiciones sobre mantenimiento de valor distintas a las especificadas en esta sección, las cuales se aplicarían a los recursos del Fondo que se contribuyeron en virtud de dicho aumento".

36. La Sección 4 del Art. V dirá:

"Sección 4. Formas de conservar monedas.

El Banco aceptará de cualquier miembro pagarés o valores similares emitidos por el gobierno del país miembro o el depositario designado por tal miembro, en reemplazo de cualquier parte de la moneda del miembro por concepto del 50% de la suscripción al capital ordinario autorizado del Banco y del 50% de la suscripción a los recursos del Fondo que, de acuerdo con lo dispuesto en los Arts II y IV, respectivamente, son pagaderos por cada miembro en su moneda nacional, siempre que el Banco no necesite tal moneda para el desarrollo de sus operaciones. Tales pagarés o valores no serán negociables ni devengarán in-

tereses y serán pagaderos al Banco a su valor de paridad cuando éste lo requiera. Bajo las mismas condiciones, el Banco también aceptará pagarés o valores similares en reemplazo de cualquier parte de la suscripción de un país miembro al capital interregional, respecto de la cual las condiciones de la suscripción no exijan pago en efectivo”.

27. La Sección 3 (b) del Art. VI dirá:

“(b) Los gastos de asistencia técnica que no sean pagados por los beneficiarios serán cubiertos con los ingresos netos de los recursos ordinarios de capital, de los recursos interregionales de capital o del Fondo. Sin embargo, durante los tres primeros años de operaciones, el Banco podrá utilizar, para hacer frente a dichos gastos, hasta un total de 3% de los recursos iniciales del Fondo”.

28. La segunda oración de la Sección I (i) del Art. VII dirá:

“Además, en el caso de empréstitos de fondos para ser incluidos en los recursos ordinarios de capital o en los recursos interregionales de capital del Banco, éste deberá obtener la aprobación de dichos países para que el producto del préstamo se pueda cambiar por la moneda de cualquier otro país sin restricción”.

29. La Sección 3 del Art. VII dirá:

“Sección 3. Formas de cumplir con los compromisos del Banco en casos de mora:

(a) El Banco, en caso de que ocurra o se prevea el incumplimiento en el pago de los préstamos que haya efectuado o garantizado con sus recursos ordinarios de capital o con sus recursos interregionales de capital tomará las medidas que estime conveniente para modificar las condiciones del préstamo, salvo las referentes a la moneda en la cual éste se ha de pagar.

(b) Los pagos en cumplimiento de los compromisos del Banco por concepto de empréstitos o garantías según el Art. III, Sección 4 (ii) y (v), que afecten a los recursos ordinarios de capital del Banco se cargarán:

(i) Primero, a la reserva especial a que hace referencia el Art. III, Sección 13; y,

(ii) Después, hasta el monto que sea necesario y a discreción del Banco, a otras reservas, utilidades no distribuidas y fondos correspondientes al capital pagado por acciones de capital ordinario.

(c) Cuando fuere necesario hacer pagos contractuales de amortizaciones, intereses u otros cargos sobre empréstitos obtenidos por

el Banco pagaderos con sus recursos ordinarios de capital, o cumplir con compromisos del Banco respecto a pagos similares sobre préstamos por él garantizados, con cargo a sus recursos ordinarios de capital, el Banco podrá requerir de los miembros el pago de una cantidad adecuada de sus suscripciones del capital ordinario exigible del Banco, de conformidad con el Art. II, Sección 4 (a) (ii). Si el Banco creyere que la situación de mora puede ser prolongada, podrá requerir el pago de una parte adicional de dichas suscripciones, que no exceda, en un año dado, del 1% de la suscripción total de los miembros de los recursos ordinarios de capital, para los fines siguientes:

(i) Redimir antes de su vencimiento la totalidad o parte del saldo pendiente del capital de un préstamo garantizado por el Banco con cargo a sus recursos ordinarios de capital y respecto al cual el deudor esté en mora, o satisfacer de otro modo su compromiso respecto a tal préstamo.

(ii) Readquirir la totalidad a parte de las obligaciones emitidas por el Banco pagaderas con sus recursos ordinarios de capital, que estuvieran pendientes, o liquidar de otro modo sus compromisos respectivos.

(d) Los compromisos del Banco por concepto de todos los empréstitos para incluirse en sus recursos ordinarios de capital, que estén pendientes de amortización al 31 de Diciembre de 1974, serán pagaderos tanto con los recursos ordinarios como con los recursos interregionales de capital, incluyendo las suscripciones del capital interregional exigible, sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. IIA, Sección 3 (c); sin embargo, el Banco hará todo esfuerzo por cumplir sus compromisos por concepto de dichos empréstitos pendientes de amortización con sus recursos ordinarios de capital, de conformidad con los párrafos (b) y (c) de esta sección, antes de emplear sus recursos interregionales de capital para cumplir dichos compromisos de conformidad con los párrafos (e) y (f) de esta sección, y para este propósito, se sustituirá en dichos párrafos, donde sea apropiado, el término capital interregional por capital ordinario.

(e) Los pagos en cumplimiento de los compromisos del Banco por concepto de empréstitos o garantías según el Art. III, Sección 4 (iv) y (b) que afecten los recursos interregionales de capital del Banco se cargarán:

(i) Primero, a cualquier reserva establecida para este propósito; y,

(ii) Después, hasta el monto que sea necesario y a discreción del Banco, a otras reservas, utilidades no distribuidas y fondos correspondientes al capital pagado por acciones de capital interregional.

(f) Cuando fuere necesario hacer pagos contractuales de amortizaciones, intereses u otros cargos sobre empréstitos obtenidos por el Banco, pagaderos con sus recursos interregionales de capital, o cumplir con compromisos del Banco respecto a pagos similares sobre préstamos por él garantizados, con cargo a sus recursos interregionales de capital, el Banco podrá requerir de los miembros el pago de una cantidad adecuada de sus suscripciones del capital interregional exigible del Banco, de conformidad con el Art. IIA, Sección 3 (c) Si el Banco creyere que la situación de mora puede ser prolongada, podrá requerir el pago de una parte adicional de dichas suscripciones, que no exceda, en un año dado, del 1% de la suscripción total de los miembros de los recursos interregionales de capital, para los fines siguientes:

(i) Redimir antes de su vencimiento la totalidad o parte del saldo pendiente del capital de un préstamo garantizado por el Banco con cargo a sus recursos interregionales de capital y respecto al cual el deudor esté en mora, o satisfacer de otro modo su compromiso respecto a tal préstamo.

(ii) Readquirir la totalidad o parte de las obligaciones emitidas por el Banco que estuvieren pendientes y que fueren pagaderas con sus recursos interregionales de capital, o liquidar de otro modo sus compromisos respectivos”.

30. La Sección 4 del Art. VII, dirá:

“Sección 4. Distribución o transferencia de utilidades netas corrientes y acumuladas.

a) La Asamblea de Gobernadores podrá determinar periódicamente la parte de las utilidades netas corrientes y acumuladas de los recursos ordinarios de capital y de los recursos interregionales de capital que se distribuirá. Tales distribuciones se podrán hacer solamente cuando las reservas hayan llegado a un nivel que la Asamblea de Gobernantes juzgue adecuado.

b) A tiempo de aprobar el estado de ganancias y pérdidas de acuerdo con el Art. VIII, Sección 2 (b) (viii), la Asamblea de Gobernadores podrá transferir al Fondo parte de

las utilidades netas para el respectivo año fiscal, de los recursos ordinarios de capital o de los recursos interregionales de capital, por decisión adoptada por mayoría de dos tercios del número total de los gobernadores que represente por lo menos tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros.

Antes de que la Asamblea de Gobernadores decida efectuar una transferencia al Fondo deberá haber recibido del Directorio Ejecutivo un informe sobre la conveniencia de dicha transferencia, el cual tomará en consideración, entre otros elementos, (1) si las reservas han llegado a un nivel que sea adecuado; (2) si los recursos transferidos se necesitan para las operaciones del Fondo; y (3) el efecto que esta transferencia pudiera tener sobre la capacidad del Banco para obtener empréstitos.

c) Las distribuciones referidas en el párrafo (a) de esta sección se efectuarán, de los recursos ordinarios de capital en proporción al número de acciones de capital ordinario que posea cada miembro, y de los recursos interregionales de capital, en proporción al número de acciones de capital ordinario que posea cada miembro, y de los recursos interregionales de capital, en proporción al número de acciones de capital interregional que posea cada miembro y asimismo, las transferencias de utilidades netas al Fondo que se efectúen en conformidad con el párrafo (b) de esta sección, se acreditarán al total de las cuotas de contribución de cada país miembro al Fondo en las proporciones antedichas.

d) Los pagos de conformidad con el párrafo (a) de esta sección se harán en la forma y monedas que determine la Asamblea. Si los pagos se hicieren a una país miembro en monedas distintas a la suya, la transferencia de estas monedas y su utilización por el país que las reciba no podrán ser objeto de restricciones por parte de ningún miembro”.

31. El inciso (ii) de la Sección 2 (b) del Art. VIII, dirá:

“(ii) Aumentar o disminuir el capital ordinario autorizado y el capital interregional autorizado del Banco y las contribuciones al Fondo”.

32. Los incisos (viii), (ix) y (x) de la Sección 2 (b) del Art. VIII, dirán:

“(viii) Aprobar, previo informe de auditores los balances generales y los estados de ganancias y pérdidas de la institución;

(ix) Determinar las reservas y la distribución de las utilidades netas de los recursos ordinarios de capital, de los recursos interregionales de capital y del Fondo;

(x) Contratar los servicios de auditores externos que verifiquen los balances generales y los estados de ganancias y pérdidas de la institución”.

33. La Sección 2 (e) del Art. VIII, dirá:

“(e) El quórum para las reuniones de la Asamblea de Gobernadores será la mayoría absoluta de los gobernadores, que incluya la absoluta de los gobernadores de los países miembros regionales y que represente por lo menos dos tercios de la totalidad de los votos de los países miembros”.

34. El inciso (ii) de la sección 3 (b) del Art. VIII, dirá:

“(ii) Un director ejecutivo será designado por el país miembro que posea el mayor número de acciones del Banco; dos directores ejecutivos serán elegidos por los gobernadores de los países miembros extrarregionales y no menos de ocho serán elegidos por los gobernadores de los restantes países miembros. El número de directores ejecutivos a elegirse en la última categoría, y el procedimiento para la elección de todos los directores ejecutivos serán determinados por el reglamento que adopte la Asamblea de Gobernadores por mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros que incluya, respecto a las disposiciones que se refieren exclusivamente a la elección de directores por los miembros extrarregionales, una mayoría de 2 tercios de los gobernadores de los miembros extrarregionales, y respecto a las disposiciones que se refieren exclusivamente al número y elección de directores por los restantes países miembros, una mayoría de dos tercios de los gobernadores de los miembros regionales. Cualquier modificación del reglamento antes referido requerirá para su aprobación la misma mayoría de votos”.

45. La Sección 3 (f) del Art. VIII, dirá:

“(f) El quórum para las reuniones del Directorio Ejecutivo será la mayoría absoluta de los directores, que incluya la mayoría absoluta de los directores de países regionales y que represente por lo menos dos tercios del total de los votos de los países miembros”.

36. La Sección 4 del Art. VIII, dirá:

Sección 4. Votaciones

a) Cada país miembro tendrá 135 votos más un voto por cada acción que posea tanto en el capital ordinario como en el capital interregional del Banco; sin embargo, en relación con aumentos en el capital ordinario autorizado o en el capital interregional autorizado, la Asamblea de Gobernadores podrá determinar que las acciones de capital autorizadas por tales aumentos no tendrán derecho de voto y que estos aumentos de capital no estarán sujetos al derecho preferencial establecido por el Art. II, Sección 3 (b).

b) No entrará en vigencia ningún aumento en la suscripción de cualquier país miembro a las acciones de capital ordinario o a las acciones de capital interregional, y quedará suspendido todo derecho de suscribir esas acciones que tuviera el efecto de reducir el poder de votación (i) de los países miembros regionales en vías de desarrollo o menos de 53,5 por ciento de la totalidad de los votos de los países miembros; (ii) del miembro que posea el mayor número de acciones a menos de 34,5 por ciento de dicha totalidad de votos; o (iii) de Canadá a menos de 4 por ciento de dicha totalidad de votos.

c) En las votaciones de la Asamblea de Gobernadores cada gobernador podrá emitir el número de votos que corresponda al país miembro que represente. Salvo cuando en este Convenio se disponga expresamente lo contrario, todo asunto que considere la Asamblea de Gobernadores se decidirá por mayoría de la totalidad de los votos de los países miembros.

d) En las votaciones del Directorio Ejecutivo:
(i) El director designado podrá emitir el número de votos que corresponda al país que corresponda al país que lo haya designado;

(ii) Cada director elegido podrá emitir el número de votos que contribuyen a su elección, los cuales se emitirán en bloque; y

(iii) Salvo cuando en este Convenio se disponga expresamente lo contrario, todo asunto que considere el Directorio Ejecutivo se decidirá por mayoría de la totalidad de los votos de los países miembros”

37. La Sección 5 (a) del Art. VII, dirá:

“(a) La Asamblea de Gobernadores, por mayoría de la totalidad de los votos de los

países miembros, que incluya la mayoría absoluta de los gobernadores de los miembros regionales, elegirá un Presidente del Banco que, mientras permanezca en su cargo, no podrá ser gobernador, ni director ejecutivo ni suplente de uno u otro.

Bajo la dirección del Directorio Ejecutivo, el Presidente del Banco conducirá los negocios ordinarios de la institución y será el jefe de su personal. También, presidirá las reuniones del Directorio Ejecutivo, pero no tendrá derecho a voto excepto para decidir en caso de empate, circunstancia en que tendrá la obligación de emitir el voto de desempate.

El Presidente del Banco será el representante legal de la Institución.

El Presidente del Banco tendrá un mandato de cinco años y podrá ser reelegido para períodos sucesivos. Cesará en sus funciones cuando así lo decida la Asamblea de Gobernadores por mayoría de la totalidad de los votos de los países miembros, que incluya la mayoría de la totalidad de los votos de los países miembros regionales”.

38. La Sección 5 (e) del Art. VIII, dirá:

“(e) La consideración primordial que el Banco tendrá en cuenta al nombrar su personal y al determinar sus condiciones de servicio será la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. Se dará debida consideración también a la importancia de contratar el personal en forma de que haya la más amplia representación geográfica posible, habida cuenta del carácter regional de la institución”.

39. La Sección 6 (a) del Art. VIII, dirá:

“(a) El Banco publicará un informe anual que contenga estados de cuentas separados de los recursos ordinarios de capital y de los recursos interregionales de capital, revisados por auditores. También deberá transmitir trimestralmente a los países miembros un resumen de su posición financiera y un estado de las ganancias y pérdidas que indiquen separadamente el resultado de sus operaciones ordinarias y de sus operaciones con recursos interregionales”.

40. El primer párrafo de la Sección 2 del Art. IX, dirá:

“El país miembro que faltare al cumplimiento de algunas de sus obligaciones para con el Banco podrá ser suspendido cuando lo decida la Asamblea de Gobernadores por mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros, que incluya una mayoría de dos tercios del número total de

los gobernadores, la cual a su vez, en caso de la suspensión de un país miembro de la región, incluirá una mayoría de dos tercios de los gobernadores de los miembros regionales y en caso de la suspensión de un país miembro extraregional, una mayoría de dos tercios de los gobernadores de los miembros extraregionales”.

41. La Sección 3 del Art. IV quedará modificada como sigue.

(1) La tercera oración del párrafo (d) (ii) dirá:

“No se podrá, sin embargo, retener monto alguno por causa de la responsabilidad que eventualmente tuviere el país por requerimientos futuros de pago de su suscripción de acuerdo con el Art. II, Sección 4 (a) (ii) o el Art. IIA, Sección 3 (c)”.

(2) La segunda oración del párrafo (d) (iii) dirá:

“Además, el país ex-miembro continuará obligado a satisfacer cualquier requerimiento de pago, de acuerdo con el Art. II, Sección 4 (a) (ii) o el Art. IIA, Sección 4 (c), hasta el monto que habría estado obligado a cubrir si la disminución de capital y el requerimiento hubiesen tenido lugar en la época en que se determinó el precio de readquisición de sus acciones”.

42. La Sección 2 del Art. X dirá:

Sección 2. Terminación de Operaciones

El Banco podrá terminar sus operaciones por decisión de la Asamblea de Gobernadores adoptada por mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros, que incluya la mayoría de dos tercios de los gobernadores de los miembros regionales. Al terminar las operaciones, el Banco cesará inmediatamente todas sus actividades excepto las que tengan por objeto conservar, preservar y realizar sus activos y solucionar sus obligaciones”.

43. La Sección 3 (b) del Art. X dirá:

“(b) A todos los acreedores directos se les pagará con los activos del Banco contra los cuales se cargan estas obligaciones, y luego con los fondos que se obtengan del cobro de la parte que se adeude de capital pagadero en efectivo y del requerimiento del capital exigible contra los cuales se cargan estas obligaciones. Antes de hacer ningún pago a los acreedores directos, el Directorio Ejecutivo deberá tomar las medidas que a su juicio sean necesarias para asegurar una distribución o prorrata entre los acreedores de obligaciones directas y los de obligaciones eventuales”.

44. La Sección 4 (a) del Art. X dirá:

“(a) No se hará ninguna distribución de activos entre los países miembros a cuenta de las acciones que tuvieren en el Banco mientras no se hubieren cancelado todas las obligaciones con los acreedores que sean a cargo de tales acciones, o se hubiere hecho provisión para su pago. Se requerirá, además, que la Asamblea de Gobernadores, por mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros, que incluya la mayoría de dos tercios de los gobernadores de los miembros regionales, decida efectuar la distribución”.

45. Los párrafos (a) y (b) del Art. XII dirán:

“(a) El presente Convenio sólo podrá ser modificado por acuerdo de la Asamblea de Gobernadores, por mayoría del número total de los gobernadores, que incluye dos tercios de los gobernadores de los miembros regionales, y que represente por lo menos tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros, sin embargo, las mayorías establecidas en el Art. II, Sección 1 (b), sólo podrán modificarse por las mayorías especificadas en dicha sección.

(ii) Los artículos pertinentes de este Convenio podrán ser modificados según lo dispuesto en el párrafo (a) (i) anterior, para disponer la fusión del capital interregional y del capital ordinario en el momento en que el Banco haya cumplido sus compromisos por concepto de todos los empréstitos para incluirse en sus recursos ordinarios de capital, que estén pendientes de amortización al 31 de Diciembre de 1974.

(b) No obstante lo dispuesto en el párrafo (a) anterior, se requerirá el acuerdo unánime de la Asamblea de Gobernadores para aprobar cualquier modificación que altere:

(i) El derecho de retirarse del Banco de acuerdo con lo dispuesto en el Art. IX, Sección 1;

(ii) El derecho a comprar acciones del Banco y a contribuir al Fondo, según lo dispuesto en el Art. II, Sección 3 (b) y el Art. IV, Sección 3 (g), respectivamente; y

(iii) La limitación de responsabilidades que prescribe el Art. II, Sección 3 (d), el Art. IIA, Sección 2 (e) y el Art. IV, Sección 5”.

SECCION 2. Entrada en vigencia

Determinar que las modificaciones que preceden entrarán en vigencia en la fecha en que la comunicación oficial en la cual se ha-

ce constar su adopción ha sido dirigida a los países miembros, de acuerdo con el Art. XII (c) del Convenio Constitutivo del Banco.

Por tanto: Mandó se publique y cumpla.

Lima, 11 de Mayo de 1976.

Gral. de Div. EP. **F. Morales Bermúdez C.**

Gral. de Div. EP **Jorge R. Maldonado Solari.**

Gral. de Div. EP **Jorge F. Maldonado Solari,**
Ministro de Guerra, Encargado de la Cartera de Aeronáutica.

Vice-Almirante AF. **Jorge Parodi Galliani.**

Doctor **Luis Barúa Castañeda.**